



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones génerales del Gobierno son laligatorias, para cada capital de provincia desde que se puims pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagrán à los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual suere la Autori-

dad ó corporación de que procedan.

!Gacela de Madrid del lunes 7 de Junio de 1869, núm. 158.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMIN-GUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Soberanas y Constituyentes de la Nacion española decretan lo siguiente:

Artículo 1.º La Constitucion del Estado, votada definitivamente en la sesion de 1.º del actual, se promulgará de la manera mas solemne en la sesion estraordinaria del dia de manana.

Art. 2.º Los individuos del Poder Ejecutivo, despues de promulgada la Constitución; prestarán juramento acto continuo en manos del Sr. Presidente de las Cortes.

Art. 3.º Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitución firmado por los Señores Diputados para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Córtes cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid cinco de Junio de mil Ochocientos sesenta y nueve.=El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

La Nacion española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afian-^{2ar la} justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la signiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS. Articulo 1.º Son españoles:

1. Todas las personas nacidas en tenerse ni abrirse por la autoridad territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3. Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio espanol.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo à lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni estranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejara sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el que se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o estranjero residente en España, sin su consentimiento, escepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar á persona que desde alli pida socorro. Fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un espanol o estranjero residente en España y el registro de sus papeles o efectos solo podrán decrefarse por juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado ó de un individuo de su familia y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en el, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido à mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejeculoria.

Art. 7.° En ningun caso podra de-

gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez || competente podrán detenerse una y otra cerrespondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado. sus alternations.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimo, ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prison no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al dano causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision à cualquiera persona, sin mandamiento en que se inserte el auto motivado ó cuando lo retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.° La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá segun los casos en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del articulo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el jucz, todo detenido que dentro del termino señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales estraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó 4 fuera de los casos previstos en esta

Constitucion será puesta en libertad à peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detencion o prision ilegal.

Art. 13. Nadie podra ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos, que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion, seran personalmente responsables del dano causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propetario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser espropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnización regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este articulo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados à Cortes, diputadosprovinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser pri-

vado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiendose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante. House to money at 1.95 112

Del derecho de reunirse pacificamente. Opisus ob necessary forigine

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios à la moral pública.

Y por último, del derecho de dirigir peticiones individualió colectivamente á las Córtes, al rey y á las autoridades, Art. 18. Toda reunion pública

estará sujeta á las disposiciones generales de pólicía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podra imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender à la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti à los reos al

juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley. Art. 20. El derecho de peticion

no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo à las leves de suginstituto, en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La nacion se obliga á mantener el culto y los Ministros de

la religion católica.

El ejercicio público ó privado de eualquiera otro culto queda garantido à todos los estrinjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable à los mismos todo lo dispuesto

en el parrafo anterior.

Art. 22. No se e tablecera ni por las leyes, ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor respousable para los periodicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este titulo, seran penados por los tribunales con arreglo à las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion o de educacion, sin previa licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de

higiene-y moralidad.

Art. 25. Todo estranjero podra establecerse libremente en territorio | ber: Senado y Congreso. Ambos Cuerespanol, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesion para cuvo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud espedidos por las autoridades espanolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos || civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes à pais estranjero. salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos publicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civi-· les y politicos son independientes de la religion que profesen los españoles.

El estranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en Espana cargo alguno que tenga aneja auto-

ridad o jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica prohibicion de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios à los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á, los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos 1., 2.º y 3.º del 17, no podran suspenderse en toda la Monarquia ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una lev, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias estraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio à que se aplicare se regirà, durante la suspension, por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra lev se podrán suspender mas garantias que las consignadas en el primer parrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para estrañar del reino ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos à distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por

la ley.

TITULO II.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nacion española es la Monarquian perendian merbag bluerog unio

Art. 34 La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros. Obsvetion 1998

Art. 36. Los tribunales ejercen el

poder judicials, solvantous o solistipos

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente à los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo à las leyes.

obsects objeTITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO. Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, à sa-

pos son iguales en facultades, escepto en los casos previstos en la Constitucion, quadrance et an equagn au.r

Art. 39. El Congreso se renovara totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán á toda la nacion, y no esclusivamente à los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA. De la celebracion y facultades de las lah obangar of Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estaran reunidas à lo menos cuatro meses cada año sin incluir en este tiempo el que se invierta en su Constitución. El Rev las convocará, á mas tardar, para el dia 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona o que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2 ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secre-

tarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, escepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en

presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, escepto en los casos que necesariamente exijan reserva. min de la serva de la s

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar à ser ley sin que antes sea vo- por provincias. tado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procedera con arreglo à la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentaran al Congreso antes que al Senado, y si este hiciere en ellos alguna alteración que aquel no admita, prevalecera la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán a pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado articulo por articulo en cada uno de los Cuer-

pos colegisladores.

Esceptuanse los códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten à la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán integros á las Cortes. 1000 Kent 15 00

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual, ni colectivamente peticiones à las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, ano ser hallado in fraganti; así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reuna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador o diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el parrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse à efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo à que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde à las Córtes: 1.° Recibir al Rey, al sucesor in-

mediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en

órden à la sucesion de la Corona

3.º Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuan. do lo previene la Constitucion.

4. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5. Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del reino sin que el nombramiento pueda recaer en ningun senador ni diputado.

Art. 59. El senador ó diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones se entenderá que renuncia su crago

Esceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

Art. 60. Los senadores se elegirán

Al efecto cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue à seis, elegirán sin embargo un comproni-

Los compromisarios así elegidos se asociacán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la juntapelectoral. I an immer al an

Cada una de estas juntas elegira i pluralidad absoluta de votos, cuatro senadores. Gandipholi y anningdos en

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de senadores, que con arreglo à lo prescrito en esta Constitucion resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido senador se necesitation in the second second

Ser español . - 20 20 b. chillips

2. Tener 40 años de edad. 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones: 45 000 64119 Ser o haber sido Presidente del

Congreso; A will same same sometimes Diputado electo en tres elecciones

generales ó una vez para Córtes Constituyentes; all and ognor amain is in Ministro de la Corona; la santitode Presidente del Consejo de Estado.

de los Tribunales supremos, del Consejo supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino; Capitan general de ejercito o al-

mirante, constitute harman

Teniente general o vicealmirante; Embajador; Manaini deletante P

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantal. go. Ministro del Tribunal de Cuentas del reimo è Ministro plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo; Rector de Universidad de la clase de catedráticos;

Catedrático de término con dos arios de ejercicio;

Presidente ó director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas. Fisicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces; Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 m2-

yores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas parles con arreglo à la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el

Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA. Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrà de un diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo à la ley electoral.

Art. 66. Para ser diputado se requiere ser español mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. Dipotago por larraganti asinif

Engagement TITULO IV. of the out of the

Tanok nog robsidnigt omnige ningsol.

DEL REY.

Obsidnigt großerfelde geningen in den sie in der geningen in d Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros. Jeune I mod ubeluditi josouni

Art. 68. El Rey nombra y separa dibremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce à la conservacion del órden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo esterior conforme à la Constitucion y à las leves and sit assure and you obs

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortesia abatuati kayonad v uch

Art. 71. Una sola vezi en cada Jegislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de kestasatof nog oberngrid jezokkeb seus

En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo senalado en el art. 43.00 en el artesto

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de

las Córtes para dentre de tres meses. Art. 73. Además de las facultades mecesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acunacion de la moneda, en la que se pondrá su busstory nombre. soil sol ob minastal

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo à las leyes.

3.º Conceder en igual forma hosnores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás epotencias: huvereis) room ebeliggitt

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida Justicia. Daniel cinetinial - kiouel

Y 6.º Indultar á los delincuentes. con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros. Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español gonil constitue en allan

2. Para incorporar eualquiera otro territorio al territorio espanol. 3.º Para admitir tropas estranje-

ras en el reino challande, refor olde

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una potencia estranjera, y todos aquellos que puedan obligar Individualmente à los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos, autambien non comingida

o.º Para conceder amnistías e in-

6.º Para contraer matrimonio y Para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.º Para abilicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotación del Rev se || fijará al principio de cada reinado. TITUIO V.

DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA-REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad Real sera hereditaria.

La sucesion en el Trono seguira el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida | siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare à estinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas con-

venga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme à la Constitucion.

Igual juramento prestará el Principe de Asturias cuando cumpla 18

Art. 80. Las Córtes escluirán de la sucesion à aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad à los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del Rev, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercera toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rev difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legitimo, lo nombrarán las Córtes. En el primero y tercer caso el tu-

tor ha de ser español de nacimiento. Las Córtes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre o la madre.

TITULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento à lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministres son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusar-

los y al Senado juzgarlos.

Las leyes determin rán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas à que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rev indulte à los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey. and all and control of

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares

circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios cumunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y-para los comunes que determine la ley no sienes de soulle :

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las audiencias y del tribunal Supremo sin sujecion à lo dispuesto en el parrafo anterior, ni à las reglas generales de la ley orgánica de tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la refe-

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto, acordado en Consejo de Ministros prévia consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados, sino por real decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendid is por auto de tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial. 1912 obshumi obimali

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó ma-gistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y

AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leves.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia 6

del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes

de las mismas. 4.º Intervencion del Rey y en su

caso de las Córtes para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se estraitmiten de sas atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, à fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

TITULO IX.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, espresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de présentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes à su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con

arreglo á la lev.

Art. 402. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo à la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leves determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado para tomar caudales à préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la

Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 103. Todas las leves referentes à ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicaran con este caracter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leves que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

TITULO X.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las mismas con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION. Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando

al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Córtes, que se reuniran dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el articulo anterior.

Art. 112. Los cuerpos colegisladores tendran el caracter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias. Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disaelto ninguno de los Cuer pos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones à que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constituclon.

Art. 2.º Hasta que promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los articulos 94, 95 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion

en la parte que sea posible. Palacio de las Córtes en Madrid à primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Nicolás María Rivero, Diputado por Madrid, Presidente. =Luis de Estrada, Diputado por Albacete. = Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete.—Tomás Capdepon, Diputado por Alicante. E. Maissonnave, Diputado por Alicante. B. de Abarzuza, Diputado por Alcoy. -Bernardo de Toro y Moya, Diputado por Almería.=Rafael Carrillo, Diputado por Almería. Eduardo Jimenez Molina, Diputado por Huércal-Overa. -Manuel Silvela, Diputado por Avila. =Cecilio Ramon Soriano, Diputado por Avila.=Fernando Montero de Espinosa, Diputado por Badajoz .= Joaquin de Peralta, Diputado por Badajoz. -Antonio de Beita y Bastida, Diputalo por Albacete. = J. Emilio de Santos, Diputado por Albacete. - Luis Santonja y Crespo, Diputado por Alicante. =Pascual Madoz, Diputado por Alcoy. =José Luis Albareda, Diputado por Alcoy. = Francisco Salmeron y Alonso, Diputado por Almeria.=Francisco Jover Berruezo, Diputado por Almería. - Jacinto Anglada y Ruiz, Diputado por Huércal-Overa.=Laureano Figuerola, Diputado por Avila.=Jerónimo Sanchez Borguella, Diputado por Badajoz. José Moreno Nieto, Diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, Diputado por Badajoz .= Gregorio García Ruiz, Diputado por Badajoz. = Juan Palou y Coll, Diputado por Mallorca.=Antonio Palau, Diputado por Baleares (circunscripcion de Mahon é Ibiza).=Santiago Soler y Plá, Diputado por Barcelona.=Pablo Alsina, Diputado por Barcelona. Antonio María Fontanals, Diputado por Barcelona.=Victor Balaguer, Diputado por Barcelona.-Roberto Robert, Biputado por Barcelona. = Antonio Ferratges Mesa, Diputado por Barcelona.-Pedro G. Marron, Diputado por Búrgos.—El conde de Encinas, Diputado por Búrgos. = Francisco Arquiaga, Diputado por Briviesca (Búrgos). Miguel Jalon Larragoiti, Diputado por Cáceres. - Cipriano Segundo Montesino, Diputado por Cáceres= Cárlos Godinez de Paz, Diputado por Plasencia.=Cárlos Navarro y Rodrigo, Diputado por Mallorca. Salvador María Ory, Diputado por Mallorca.=Rafael Prieto y Caules, Diputado por Menorca é Ibiza. Gonzalo Serraclara, Diputado por Barcelona. José Tomás y Salvany, Diputado por Barcelona. = Gabriel Baldrich, Diputado por Barcelona.-José Fernandez del Cueto, Diputado por Barce-· lona.=Eduardo Maluquer, Diputado por Barcelona.=Cirilo Alvarez, Diputado por Búrgos.=Fermin Lasala, Diputado por Búrgos.=Eusebio de Salazar y Mazarredo, Diputado por Briviesca (Búrgos).=Telesforo Montejo y Robledo, Diputado por Briviesca (Búrgos). = Joaquin Muñoz Bueno, Diputado por Cáceres.-Ramon Rodriguez Leal, Diputado por

Plasencia (Caceres). = Francisco de P. Montemar, Diputado por Plasencia.=Pedro J. Moreno y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).= Francisco Monteverde y Leon, Diputador por Canarias.—Feliciano Perez Zamora, Diputado por Canarias. =Antonio Lopez Botas, Diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruiz y Vila, Diputado por Castellon.—Pedro Pastory Huerta, Diputado por Castellon.—S. Moret y Prendergast, Diputado por Ciudad-Real.—Ignacio Rojo Arias, Diputado por Ciudad-Real. Manuel Merelo, Diputado por Ciudad-Real.—Félix García Gomez, Diputado por Córdoba. Estéban Leon y Medina, Diputado por Córdoba. = José Alcalá Zamora y Franco, Diputado por Montilla.—José Alvarez de Sotomayor, Diputado por Córdoba.=Daniel Carballo, Diputado por la Coruña. =Gaspar Rodriguez y Rodriguez, Diputado por la Coruña. Eduardo Benot y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).-Juan Moreno Benitez, Diputado por Canarias. = Antonio Matos Mereno, Diputado por Canarias.—José Jimeno Agius, Diputado por Castellon .- Julian Martinez y Ricart, Diputado por Castellon. Joaquin Bañon, Diputado por Castellon.=Gabriel Rodriguez y Benedicto, Diputado por Ciudad-Real.=Enrique de Cisneros, Diputado por Ciudad-Real. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado por Córdoba. P. Muñoz de Sepúlveda, Diputado per Córdoba.=Luis Alcalá Zamora y Caracuel, Diputado por Córdoba. Juan Valera, Diputado por Montilla. -José Vicente Rivero, Diputado por la Coruña.=Juan Montero Telinge, Diputado por la Coruña. = Fernando Calderon y Collantes, Diputado por Santiago (Coruña).=Blas García de Quesada, Diputado por la Coruna. Pedro Calderon y Herce, Diputado por Santiago. = Sebastian de la Fuente Alcazar, Diputado por Cuenca. El Marques de Valdeguerrero, Diputado por Cuenca. = F. Suner y Capdevila, Diputado por Gerona.=Fernando del Pino, Diputado por Gerona.=Pedro Antonio de Alarcon, Diputado por Granada. Francisco de l'aula Villalobos, Diputado por Motril (Granada).=Ricardo Chacon, Diputado por Motril (Granada). Manuel Ortiz de Pinedo, Diputado por Guadalajara. - Diego García, Diputado por Guadalajara. - José Guzman y Manrique, Diputado por Guadalajara. Lorenzo Milans del Bosch, Diputado: por Huelva.-Joaquin Gil Berges, Diputado por Huesca.=Luis Blanc, Diputado por Huesca.=Antonio Romero Ortiz, Diputado por Santiago (Coruña). =Eduardo Gasset y Artime, Diputado por Santiago. = Vicente Romero y Giron, Diputado por Cuenca.=Leandro Rubio, Diputado por Cuenca.-Juan Tutau, Diputado por Gerona.—J. María Villa vicencio, Diputado por Granada. -Juan Ulloa y Valera, Diputado por Granada.—Ricardo Martinez Perez, Diputado por Motril (Granada). = Luis Dávila Ponce de Leon, Diputado por Motril (Granada).-Joaquin Sancho, Diputado por Guadalajara.—Manuel del Vado, Diputado por Guadalajara.-Joaquin Garrido, Diputado por Huelva.= F. Diaz Quintero, Diputado por Huelva. =Manuel L. Moncasi, Diputado por Huesca.=Eusebio Jimeno, Diputado por Huesca. Eduardo Leon y Llerena, Diputado por Jaen.—José Mesía y Elola, Diputado por Jaen.-Lorenzo Rubio Caparrós, Diputado por Jaen.-José Gallego Diaz, Diputado por Baeza (Jaen) .- Joaquin Saavedra, Diputado por Astorga (Leon).=Santiago Franco Alonso, Diputado por Astorga (Leon). -Eleuterio Gonzalez del Palacio, Diputado por Leon .- Miguel Ferrer y Garcés, Diputado por Lérida. - José Ignacio Llorens, Diputado por Lérida. - Antonio Benavent, Diputado por Lérida.

Justo Tomás Delgado, Diputado por Logroño.=Valentin Vazquez Curiel, Diputado por Lugo. = Juan Paradela Sanchez, Diputado por Lugo.-Manuel Sanchez Guardamino, Diputado por Lugo -Rafael Coronel y Ortiz, Diputado por Mondonedo. = Manuel Jontoya y Taracena, Diputado por Jaen.=F. Serrano y Bedoya, Diputado por Baeza (Jaen). -Joaquin Bueno, Diputado por Baeza (Jaen).=Manuel V. García, Diputado por Astorga (Leon).=Adriano Curiel y Castro, Diputado por Astorga (Leon). =Mariano Alvarez Acevedo, Diputado por Leon.-Ruperto Fernandez de las Cuevas, Diputado por Leon.=Emilio Castelar, Diputado por Lérida. = Pedro Castejon, Diputado por Lérida. = Salustiano de Olózaga, Diputado por Logroño.-José de Olózaga, Diputado por Logroño.—Constantino de Ardanaz, Diputado por Mondoñedo (Lugo).=lgnacio T. Yañez de Rivadeneira, Diputado por Lugo. = Augusto Ulloa, Diputado por Mondoñedo. - Mariano Cancio y Villa-amil, Diputado por Mondonedo. =Juan Prim, Diputado por Madrid y Ministro de la Guerra.-Manuel Becerra, Diputado por Madrid.-Manuel Ruiz Zorrilla. Diputado por Madrid y Ministro de Fomento.=Vicente Rodriguez, Diputado por la circunscripcion de Alcalá (Madrid).-Inocente Ortiz y Casado, Diputado por Alcalá (Madrid). =Federico Macías Acosta, Diputado por Málaga.=Adelardo L. Ayala, Diputado por Antequera.—José Lopez Dominguez, Diputado por Ronda (Málaga). -Joaquin García Briz, Diputado por-Ronda.=Manuel Moxó y Perez. Diputado por Murcia.-Juan Contreras, diputado por Lorca, (Murcia).=Feliciano Herrero de Tejada, Diputado por Lorca.-Nicolás de Soto, Diputado por Orense.-Tomás Maria Mosquera. Diputado por Orense.-Francisco Serrano, Diputado por Madrid y Presidente del Poder ejecutivo.-Juan Bautista Topete, Diputado por Madrid y Ministro de Marina. = Práxedes Máteo Sagasta, Diputado por Madrid y Ministro de la Gobernacion.-Jose Abascal, Diputado por Alcalá (Madrid). -Casimiro Herraiz, Diputado por Malaga.=F. Romero y Robledo, Diputado por Antequera.-R. Izquierdo, Diputado por Antequera.=Antonio de los Rios y Rosas, Diputado por Ronda. Joaquin Aparicio Moreno, Diputado por Múrcia. - José María de Soroa, Diputado por Múrcia. - Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Lorca. José de Posada Herrera, Diputado por Lorca.=Eduardo Chao, Diputado por Orense = Adolfo Merelles de Caula, Diputado por Orense.-Luis Dieguez Amoeiro, Diputado por Ginzo de Limia (Orense) .= Julian Pellon v Rodriguez, Diputado por Ginzo de Limia.=El Marqués de Campo Sagrado, Diputado por Oviedo.=Victoriano Arguelles, Diputado por Oviedo. = Estanislao Suarez Inclan, Diputado por Avilés.= José de Echegaray, Diputado por Avilés.=Jerónimo Delgado, Diputado por Palencia.=Eulogio Eraso, Diputado por Palencia. Eugenio Montero Rios, Diputado por Pontevedra. - Joaquin Baeza, Diputado por Pontevedra. Alejandro Marquina, Diputado por Vigo. = Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado por Vigo.-Leoncio de Rubin, Diputado por Vigo.-Santiago Diego Madrazo, Diputado por Salamanca.=Cristóbal Martin de Herrera, Diputado por Salamanca. = Tomás Carretero, Diputado por Ginzo de Limia (Orense). = Demetrio Macía Castelo, Diputado por Ginzo de Limia.—José Hipólito Alvarez Borbolla, Diputado por Oviedo. - Juan Alvarez de Lorenzana, Diputado por Avilés (Oviedo). -Servando Ruiz Gomez, Diputado por Avilés. = Constantino Fernandez Vallin, Diputado por Avilés. =Eugenio García Ruiz, Diputado || por Palencia.-Luis Anton Masa, Di- U

putado por Palencia.-Luis Rodriguez Seoane, Diputado por Pontevedra. Pedro Mateo Sagasta, Diputado por Pontevedra. = José Elduayen, Diputado por Vigo.-Joaquin Vazquez de Puga, Diputade por Vigo.-Alvaro Gil Sanz. Diputado por Salamanca. = Tomás R. Pinilla, Diputado por Salamanca. Salvador Damato, Diputado por Santander.-Marcos Oria y Ruiz, Diputado por Santander.-Santiago Gonzalez Encinas, Diputado por Santander. =Velentin Gil Virseda, Diputado por Segovia. Manuel Pastor y Landero. Diputado por Sevilla. = Federico Caro Diputado por Ecija. - José Fantoni v Solis, Diputado por Moron.—Juan José Hidalgo, Diputado por Moron.-Pedro Mata, Diputado por Tarragona. = Pedro Bové, Diputado por Tarragona. Joaquin Aguirre, Diputado por Soria. -Mariano Rius y Montaner, Diputado por Tortosa.=Francisco Santa Cruz. Diputado por Teruel.-José Igual v Cano, Diputado por Ternel.—Conde de Iranzo, Diputado por Teruel.-Francisco de Pedro, Diputado por Teruel. Rodrigo Gonzalez Alegre, Diputado por Toledo.=Vicente Morales Diaz, Diputado por Toledo. Benito de Otero Rosillo, Diputado por Santander. Bonifacio de Blas, Diputado por Segovia. -Federico Rubio, Diputado por Sevilla.-Manuel Carrasco, Diputado por Ecija.—Antonio Ramos Calderon, Diputado por Ecija .- Juan Manuel Cabello. Diputado por Moron. = Miguel Uzuriaga, Diputado por Soria.—Benito Sanz, Diputado por Soria. = Federico Gomis, Diputado por Tarragona.-Juan Palau y Genevés, Diputado por Tarragona.—Estanislao Figueras, Diputado por Tortosa.-Manuel Cascajares, Diputado por Teruel.-Rafael Rodriguez de Moya, Diputado por Toledo.= Mariano Villanueva, Diputado por Toledo.-Cristino Martos, Diputado por Ocaña.-José Compte, Diputado por Tortosa. - José Cristóbal Sorní, Diputado por Valencia.-Manuel Cantero, Diputado por Jávita. = Enrique Neulant, Diputado por Játiva. - Manuel Pascual y Silvestre, Diputado por Játiva.=Vicente Peset, Diputado por Liria.=Atanasio P. Cantalapiedra, Diputade por Valladolid.=El duque de Tetuan, Diputado por Valladolid. —Gaspar Nuñez de Arce, Diputado por Valladolid.= Valentin de los Rios, Diputado por Zamora.=Francisco Ruiz Zorrilla, Diputado por Zamora.=Leonardo Gaston, Diputado por Zaragoza.=Benigno Rebullida, Diputado por Zaragoza. = Victor Pruneda, Diputado por Zaragoza.=Mariano Ballestero, Diputado por Calatayud.=Venancio Gonzalez, Diputado por Toledo.=Jose Antonio Guerrero, Diputado por Valencia.—Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado por Játiva.-Francisco Pascual Reig, Diputado por Játiva = Luis de Molini, Diputado por Liria.= Eliodoro Vidal y Villanueva, Diputado por Liria. Sabino Herrero, Diputado por Valladolid.=Antonio Mendez de Vigo, Diputado por Valladolid. = Antonio Jesús de Santiago, Diputado por Zamora.=Ricardo Muñiz, Diputado por Zamora.=Antonio Caballero de Rodas, Diputado por Zamora.=Juan Pablo Soler, Diputado por Zaragoza.= Miguel Lardiés, Diputado por Zaragoza.-José María Carrascon, Diputado por Calatayud.=Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado por Calatayud.= Jacinto Ballestero y Ordejon, Diputado por Calatayud.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado por Alcalá, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano. Diputado por Salamanca, Diputado -Secretario. - Marqués de Sardoal, Diputado por Motril, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado por Alicante, Diputado Secre-Tario : Entitle need out ?

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.